



Informe secretarial. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2026. Al Despacho del Señor Juez la presente acción de tutela, interpuesta por **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, la cual fue repartida por la oficina de apoyo judicial. Registra medida provisional. En los libros radicadores le correspondió la numeración interna **T-76-001-31-04-018-2026-00157-00**. **Sírvase Proveer.**

RECSA PAOLA RONDÓN HERNÁNDEZ
Secretaria



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**

Distrito Judicial de Cali

AUTO DE TUTELA No. 382

76-001-31-04-018-2026-00157-00

PRIMERA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintiséis (2026)

Visto el anterior informe secretarial, se asume el conocimiento en primera instancia de la acción de tutela invocada por **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por ser competencia del Despacho.

Se advierte que la demanda de tutela viene acompañada de una solicitud de medida provisional, en la cual la accionante depreca de manera textual:

Por ello solicito, como medida provisional principal, que se ordene a las accionadas: (i) conservar íntegramente el registro 433872 y toda su trazabilidad técnica y financiera; (ii) habilitar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la medida, un canal individual y seguro para recibir el formulario final y los documentos que pretendo hacer valer, dejándolos en custodia y sin efectuar valoración ni producir efectos definitivos de admisión hasta el fallo; y (iii) abstenerse de eliminar, cerrar irreversiblemente o excluir mi registro por la sola falta de culminación mientras se decide esta tutela.

Subsidiariamente, si el despacho considera que la recepción en custodia no preserva adecuadamente la finalidad del trámite, solicito habilitar mi usuario durante veinticuatro (24) horas efectivas, contadas desde la comunicación de disponibilidad, exclusivamente para culminar la inscripción y cargar documentos que acrediten situaciones existentes al 18 de septiembre de 2026. Esta alternativa es reversible, individualizada y mantiene incólume el mérito, pues la verificación y valoración se realizarían después bajo las reglas ordinarias.

Como fundamento de la medida provisional, el accionante **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR** manifestó que, dentro de la Convocatoria 262-2026 de la Procuraduría General de la Nación, realizó la preinscripción identificada con el registro No. 433872 y efectuó el pago de los derechos de participación por \$58.400 a las 3:43:41 p.m. del 18 de septiembre de 2026, esto es, antes del cierre de las inscripciones fijado para las 4:00 p. m. No obstante, señaló que, debido a problemas de conectividad y al funcionamiento de la plataforma, no logró culminar la inscripción ni efectuar el cargue de los documentos dentro del término establecido.

Por ello, sostuvo que la consecuencia de no culminar su inscripción sería, principalmente, quedar por fuera del

Concurso Abierto de Méritos 2026 respecto de la Convocatoria 262-2026, perdiendo la posibilidad de continuar en el proceso de selección para el cargo de Sustanciador, código y grado 4SU-10, correspondiente a la vacante de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Santander de Quilichao, circunstancia que, según afirma, podría tornarse irreversible ante el avance de las distintas etapas del concurso.

Luego, del análisis de los hechos narrados por la parte accionante, se advierte que, por ahora, sin conocer de manera plena la tesis adoptada por las accionadas, no podría tenerse por acreditada la urgencia y necesidad impostergable de la medida deprecada al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, mismos que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, así:

"La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la

protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión". Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".

Por tanto, a pesar del material probatorio aportado por la parte actora, considera este despacho judicial que, de manera preliminar, no existen elementos de conocimiento suficientes para determinar que el señor **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR** no estaría en la posibilidad de esperar las resultados del fallo de tutela, decisión a través de la cual se resolvería de fondo la situación planteada. De esta forma, es necesario recolectar elementos de prueba y conocer la postura jurídica de las accionadas y vinculadas dentro del expediente, a fin de verificar la procedencia o no de la pretensión en mención.

En tal sentido, atendiendo que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio inminente, y sumado a ello, al verificarse que este trámite de la acción constitucional es preferente y sumario, encaminado a obtener una decisión de fondo en un término perentorio respecto de la solicitud de amparo, debe **NEGARSE** la solicitud de medida provisional.

Ahora bien, como quiera que con el trámite de la presente acción constitucional podrían verse afectados los intereses de quienes se inscribieron y participaron en el **empleo de Sustanciador, código y grado 4SU-10, nivel técnico y**

cualquier otro participante del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, se ordenará a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, que realicen la publicación del presente trámite constitucional en la página web de sus sitios oficiales, debiendo incluir en la misma, copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

También deberán dar a conocer de la existencia de esta acción constitucional con el envío de mensaje de datos, a los correos electrónicos de las personas que participaron en el citado Concurso de Méritos.

Será del cargo de estas entidades, acreditar en debida forma la publicación ordenada, aclarando en todo caso que esta orden se extiende con el fin de proteger los derechos fundamentales de quienes se han inscrito a dicha convocatoria.

En procura de verificar si en efecto se han vulnerado las garantías fundamentales a que hace referencia, practíquense las siguientes diligencias:

1.- ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **RAY DANILO CHACHINOY CUELLAR**, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por ser competencia del Despacho.

2.- NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- VINCÚLESE de manera oficiosa a la presente acción de tutela, **a las personas que se inscribieron y participaron en el empleo de Sustanciador, código y grado 4SU-10, nivel técnico y cualquier otro participante del Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación**, a fin de que conformen el litis consorte necesario por pasiva.

4.- ORDÉNESE a las accionadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, realizar la publicación del presente trámite constitucional en la página web de sus sitios oficiales, debiendo incluir en la misma, copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

También deben dar a conocer a conocer de la existencia de esta acción constitucional con el envío de mensaje de datos, a los correos electrónicos de las personas que participaron en el citado Concurso de Méritos.

Es del cargo de estas entidades, acreditar en debida forma la publicación ordenada, aclarando en todo caso que esta orden se extiende con el fin de proteger los derechos fundamentales de quienes se han inscrito a dicha convocatoria.

5.- DÉSELE el término de dos (2) días a la(s) accionada(s) y a la(s) vinculada(s) para que, a través de su representante legal, presidente o quien corresponda, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación requerida, conllevará las consecuencias que establece la ley.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz e imprimase trámite preferente y sumario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Las demás diligencias que surjan y las que se consideren conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ILARIO NÚÑEZ BERMEO

**Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de
Cali**

Firmado Por:

Jose Ilario Nuñez Bermeo

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 18 Función De Conocimiento

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e3346807c7c763a77b81ec5580661af385dbee539c32d1dae3586b133371f4

Documento generado en 29/09/2026 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>